

Constancia secretarial: Manizales, ocho (8) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00106-00. Se informa que la demanda ya había sido conocida por el Despacho bajo el radicado No. º 17001-40-03-011-2018-00401-00 que culminó con sentencia denegatoria del 22 de junio de 2021.

Sírvase proveer,:

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por José Jesús Castaño González contra Silvia Andrea Martínez Rodríguez y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00106-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

- 1.** Debe separar debidamente y enlistar en orden cada hecho con el fin de facilitar la comprensión de la demanda y la contradicción de cada situación de facto. Particularmente el primero tiene dos situaciones,
- 2.** Deberá aclarar por qué afirma desconocer el domicilio y direcciones para efectos de notificación de Silvia Andrea Martínez Rodríguez, cuando dentro del proceso radicado con No. 17001-40-03-011-2018-00401-00 que conoció este despacho entre las también aquí partes, obran los datos de la mencionada.
- 3.** Atendiendo al contenido de la anotación No. 02 del certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-97804, deberá dirigirse la demanda contra Andrés Eugenio Botero Jaramillo en su calidad de beneficiario de una servidumbre de tránsito o contra el actual propietario del predio beneficiado. Para efectos de lo anterior, deberá aportarse el certificado de tradición del

La providencia se fija en Estado No. 042 del 9/03/2022. Lfc

predio beneficiado con la servidumbre a efectos de verificar la titularidad de dicho derecho, de haber cambiado de titular dirigir la demanda contra su actual dueño y aportar los datos requeridos por el artículo 82 de la norma en cita respecto al mismo.

4. Deberá incluir dentro de los hechos lo siguiente:

4.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, ubicación, **área**, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, indicar y aportar el documento del cual fueron aportados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga avante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.

Revisados los datos suministrados por el reclamante, se encuentra que no se identificó el predio de mayor extensión del cual hace parte la porción de 8.161,9 mt² que se pretende usucapir, pues solo se mencionó que inicialmente el predio reclamado se alinderada conforme a lo informado en la E.P. 4.095 del 30 de agosto de 1990 corrida en la Notaría Cuarta de Manizales, siendo necesario que indique con claridad si estos corresponden al predio de mayor extensión y de no ser así informe cuáles son y aporte el correspondiente documento contentivo de los mismos.

3.2. Así mismo, se tiene que los linderos informados respecto al predio de menor extensión pretendido tanto en los hechos como en las pretensiones, están incompletos, pues no fueron informadas las distancias y coordenadas indicadas en el levantamiento topográfico aportado.

Es oportuno aclarar que la venta parcial de la posesión del predio de mayor extensión ejecutada por el demandante, quien legalmente no es el propietario del predio, no da lugar a la reducción material del área del

predio, por lo que no es lógico aducir que se pretende la totalidad del predio identificado con FMI 100-97804 sino una porción sobre éste.

3.3. Así las cosas, deberá informarse las áreas, ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen plenamente tanto el predio de mayor extensión como el predio que se pretende usucapir, así como sus respectivas localizaciones, colindancias y nombre con que se conocen los predios en la región por tratarse de inmuebles rurales, y aportar e identificar el documento del cual fueron obtenidos.

4.2 Indicar si se conoce la fecha exacta en la que se entró en posesión del predio.

4.3 Señalar de forma clara y detallada las razones y circunstancias de tiempo y modo en la que entró en posesión del predio reclamado, y en caso de haberse presentado interversión del título frente a los propietarios informar de forma detallada tal situación.

4.4 Exponer detalladamente cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante sobre el predio que se pretende adquirir, señalando fecha, actos y/o mejoras y de tener prueba de ello aportarlas en el caso de estos últimos.

4.5 Deberá indicar qué clase de posesión se ha ejercido (regular o irregular).

4.6 Indicar los extremos de la prescripción alegada como así lo dispone el art. 2535 del C.C.

5. La pretensión primera deberá ser corregida conforme a las precisiones realizadas en el punto 2.1 de inadmisión, debiendo identificar plenamente tanto el predio de mayor extensión como el de menor extensión.

6. Deberá aportar un certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-97804 actualizado, toda vez que el aportado data del 18 de noviembre de 2021.
7. A fin de dar mayor claridad e identificar plenamente el predio de mayor extensión, deberá aportar copia de la E.P. 225 otorgada el 31 de enero de 1994 por la Notaría Segunda de Manizales.
8. Deberá aportar nuevamente digitalización de la E.P. 4.492 del 4 de septiembre de 1995 y de los folios 41 a 43 y 45 a 46 de los anexos, toda vez que se encuentran borrosos y poco legibles.
9. Deberá aportar prueba del avalúo catastral del predio de mayor extensión para el año 2022.
10. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder no lo faculta para dirigir la demanda contra Andrés Eugenio Botero Jaramillo en su calidad de beneficiario de una servidumbre de tránsito o el actual propietario del predio beneficiado según corresponda.
11. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por José Jesús Castaño González contra Silvia Andrea Martínez Rodríguez y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd357e5382aebb0c45fc11ef01c98f7cf2adc744d2d9553532aa133e6ca7666**

Documento generado en 08/03/2022 03:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**